

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 589

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de noviembre de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad.**

La firma forense Cochez, Martínez & Asociados, actuando en representación de **Carlos Bosco Arjona y otros**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 505-R-505 de 26 de junio de 2012, dictada por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

**Recurso de apelación  
(Promoción y sustentación).**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de septiembre de 2012, visible a foja 19 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Nuestra oposición en lo que respecta a la admisión de la referida demanda, se sustenta en que la misma infringe el artículo 43a de ley 135 de 1943, modificada por el artículo por la ley 33 de 1946 que es del siguiente tenor:

**“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. (El Subrayado es nuestro).**

Conforme observa este Despacho, el 24 de agosto de 2012, la firma forense Cochez, Martínez & Asociados, actuando en representación de Carlos

Bosco Arjona y otros, presentó la acción contencioso administrativa bajo estudio, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la resolución 505-R-505 de 26 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la cual la entidad demandada rechazó de plano la solicitud de pagos de salarios caídos dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1988 y el 1 de enero de 1990, hecha por: **Alma de Góngora, Carlos Arjona Vergara, Domingo Cerrud Gutiérrez, Fernando Quesada, Francisco Severo Alvares Carreira, Jaime Ricardo Benítez Mendieta, Jerónimo Guerra Serrano, José María Serrano Tejeira, Leónidas Domínguez, Luis Carlos Montenegro, Ramón Atencio Guerra, Raúl García y Renato Famiglietti** (Cfr. fojas 1 a 15 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho advierte que, tal como lo ha establecido tanto la doctrina patria como la jurisprudencia de ese Tribunal, la parte actora no escogió la vía adecuada para formular su pretensión, ya que lo procedente era impugnar el acto acusado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no una de nulidad, **puesto que la resolución acusada es un acto administrativo de contenido individual que afecta únicamente los derechos subjetivos de las personas antes indicadas** (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Según el autor panameño Heriberto Araúz, la demanda de nulidad tiene como propósito: *“...solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de **carácter general, impersonal...** Por lo tanto, con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. **Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico.**”* (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal

Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá. Universal Books. Panamá. Pág. 125) (Lo resaltado es de este Despacho).

En igual sentido se ha pronunciado el jurista Edgardo Molino Mola al señalar que: *“Tratándose de la acción de nulidad, esta **solo procede contra los actos administrativos de carácter general o los actos administrativos conocidos como actos condiciones**”* (MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Universal Books. Página 227) (Las negrillas son nuestras).

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en auto de 27 de enero de 2012, señaló lo siguiente:

*“El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para ser admitida; no obstante, se percate (sic) que adolece de los siguientes defectos.*

*El objeto de la demanda lo constituye la Resolución No.46,080-2011-J.D. de 4 de octubre de 2011, mediante la cual, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirma en todas sus partes la Resolución No.2057 de 03 de febrero de 2011, mantenida por la Resolución No.9631 de 28 de abril de 2011, mediante la cual la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la solicitud de Pensión por Riesgo de Invalidez formulada por el asegurado OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-205-1365 y seguro social No.218-0751, en vista que solo tiene aportadas en su cuenta individual 109 cuotas, y su última cuota fue reportada en febrero de 1988, por lo que no cumple con el requisito de la densidad establecida en el Artículo 159 Ordinal 2, literal c) de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.*

*En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo **las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del***

**Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.**

*La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.*

**Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.**

*Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.*

**Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.**

*En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales.” (Lo destacado es nuestro).*

De la lectura de esta resolución judicial, se destaca la importancia de que toda persona que pretenda accionar ante la jurisdicción Contencioso

Administrativa lo haga a través de la vía idónea, es decir, por medio del recurso apropiado, pues, de lo contrario, conllevaría su inadmisión; de ahí que en el proceso en estudio lo que correspondía, como ha quedado dicho, era la presentación de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción y no una de nulidad.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, en este caso con la establecida en el artículo 43a de la mencionada excerpta, REVOQUE la providencia de 14 de septiembre de 2012 que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 542-12